



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	CONFLICTO COMPETENCIA
Radicado	Nro. 05001 31 10 002 2023 00695 00
Origen	Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 0784 de 2023

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique y la Coordinación del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, para conocer solicitud de verificación de garantía de Derechos del niño **NN**.

ANTECEDENTES

El Dr. **CARLOS JULIO ARRIETA PATERNINA**, en su calidad de Comisario de Familia Comuna Tres de Manrique (e), remitió las diligencias correspondientes al conflicto de competencia negativo propuesto frente a la Dra. **HELEN JELENY VILLADA PÉREZ**, Coordinadora del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, las que por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho.

La autoridad administrativa que plantea el conflicto de competencia que ocupa nuestra atención, funda su petición señalando que, la competencia funcional y territorial de las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia, está consagrada en el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, compilado por el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015, reiterado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021. A su vez, señala que los artículos 52 y 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado el último por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, establecen que la primera autoridad que tiene conocimiento de los hechos de presunta vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de un niño, niña o adolescente debe ordenar la

.....
Interlocutorio Nro. 0784 de 2023. Resuelve Conflicto de Competencia.

Radicado Nro. 2023 - 00695

verificación de garantía de derechos, adoptar las medidas de protección del caso y remitirá a la autoridad competente las actuaciones para que continúe la misma hasta el final.

Señala que el actuar de la Dra. **HELEN JELENY VILLADA PÉREZ**, al negarse a designar un Defensor de Familia que ordene la verificación de garantías del niño **NN**, desconoce la normatividad antes mencionada, así como también, la guía de gestión de quejas y reclamos y sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Versión 7), que es el lineamiento técnico que indica que, toda petición relacionada con la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes debe direccionarse a un Defensor de Familia, para que como autoridad administrativa ordene la verificación de garantía de derechos, adopte las medidas del caso y, remita a la autoridad que resulte competente conforme lo reglado en las normas anteriormente indicadas, para que continúe el trámite de la actuación hasta el final.

La Dra. **HELEN JELENY VILLADA PÉREZ**, Coordinadora del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, se desprende de la competencia señalándole al Comisario de Familia de la Comuna Tres de Manrique que, en el caso de marras se presenta una competencia concurrente de conformidad al acto administrativo memorando del 15 de septiembre de 2023, Radicado No: 202320000000119693, dirigido a las Directoras(ES) Regionales, Coordinadoras(ES) del Grupo Asistencia Técnica o Protección, Coordinadoras(ES) de Centros zonales, Profesionales de las Defensorías de Familia y Profesionales de Servicios y Atención establecieron línea técnica para la remisión de los asuntos de competencia de las Comisarías de Familia en competencia concurrente.

CONSIDERACIONES

La Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, establece quienes son las autoridades administrativas competentes para el conocimiento de

los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, asignando la misma en cabeza de los Defensores y Comisarios de Familia. Seguidamente en el artículo 97 establece las reglas de competencia territorial y; en el artículo 98 la competencia subsidiaria en caso de la ausencia de Defensores y Comisarios de Familia en algunos municipios, atribuyendo de manera excepcional la competencia en el Inspector de Policía.

El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, consagra que una vez se haya puesto en conocimiento la amenaza o vulneración de un derecho de un niño, niña o adolescente, la autoridad competente debe de inmediato por intermedio de su equipo interdisciplinario, realizar la verificación de garantía de derechos inmediatamente si el menor se encuentra allí, de lo contrario no podrá exceder de diez (10) días desde el conocimiento de los presuntos hechos.

De lo dicho anteriormente, se tiene que, las autoridades competentes para el conocimiento de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos son los Comisarios y Defensores de Familia y, de manera excepcional los Inspectores de Policía en los lugares en los cuales no se cuente con los dos primeros. Del mismo modo, es claro que, es deber de la autoridad ante la cual se ponga en conocimiento inicialmente la vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente, ordenar la verificación de garantía de derechos; adoptar las medidas necesarias para su protección y; remitir las actuaciones a la autoridad competente en el evento que las mismas no lo sean, para que el competente avoque el conocimiento y proceda a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y, disponer lo que en derecho considere.

En el caso particular, se debe precisar que, la Dra. **HELEN JELENY VILLADA PÉREZ**, Coordinadora del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, no tiene la calidad de autoridad administrativa de cara al conocimiento de procedimientos administrativos

de restablecimiento de derechos, se itera, dichas autoridades son las indicadas en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta lo ya manifestado, al decir verdad en el presente asunto no hay lugar a dar aplicación con lo reglado en el artículo 99, párrafo tercero de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018, toda vez que no existe conflicto de competencia por dirimir entre el Comisario de Familia de la Comuna Tres Manrique y la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, dado que esta última no es una autoridad administrativa en materia de restablecimiento de derechos. Del mismo modo, un memorando interno carece de fuerza jurídica para alterar competencias asignadas por el legislador.

En consecuencia, las diligencias se remitirán a la coordinación referida para que proceda al reparto de las mismas entre las Defensorías de Familia a su cargo para que procedan de conformidad con la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018. Dispóngase el envío de copia de este proveído a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique y a la Coordinación del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

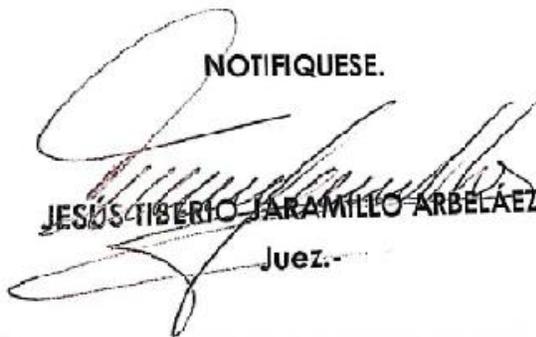
RESUELVE:

PRIMERO.- NO DIRIMIR el conflicto de competencia propuesto por la Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique frente a la Coordinación del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de las diligencias a la Coordinación del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, para que proceda al reparto de las mismas entre las Defensorías de Familia a su cargo para que procedan de conformidad con la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

TERCERO.- ENVIAR copia de este proveído a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres de Manrique y a la Coordinación del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.